



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 10233
(18 de noviembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por la Resolución N° 423 del 12 de marzo de 2020, modificado y adicionado por la Resolución N° 740 de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. Asunto por decidir

Dentro de investigación iniciada mediante Auto N° 4086 del 31 de mayo de 2022, se procede a formular cargo único contra la sociedad **ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**¹ identificada con NIT. 900.402.970 – 1.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

La Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de “los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas” en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

En el artículo segundo de la resolución 00740 del 11 de abril del año 2022, se adicionó el artículo décimo segundo a la resolución 423 del 12 de marzo del año 2020 y le otorgó la facultad de delegar en el asesor Código 1020 Grado 15, adscrito al despacho de la dirección general, la suscripción de actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencias de la subdirección de instrumentos, permisos y tramites ambientales.

¹ Se verificó el 20 de octubre de 2022 en RUES que la empresa tiene el Estado de la Matrícula **ACTIVA**

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Para el caso concreto, la ANLA es competente para formular cargos dentro del expediente sancionatorio SAN0031-00-2022 como quiera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010 estableció la obligatoriedad de presentar el Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores aplicado a los productores de pilas y/o acumuladores conforme la definición contenida en el artículo 3° de la misma resolución.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010, publicada en el Diario Oficial N° 47.769 del 13 de julio de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones”*.
- 3.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicado ANLA N° 2020048628-2-000 del 31 de marzo de 2020 requirió a la empresa ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.402.970 – 1 para que dé cumplimiento a la Resolución N° Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010.
- 3.3. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante memorando ANLA N° 2022034315-3-000 del 28 de febrero de 2022 envió solicitud de creación de expediente sancionatorio al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la misma autoridad ambiental, a la vez que remitió evidencias en las que se sustenta la petición de inicio de proceso sancionatorio ambiental.
- 3.4. Como consecuencia, esta autoridad mediante Auto N° 4086 del 31 de mayo de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN; acto administrativo notificado por aviso el 17 de junio de 2022 según radicado ANLA N° 2022124424-2-000, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 17 de junio de 2022 según radicado ANLA N° 2022125078-2-000 quedando de esta forma ejecutoriado el acto administrativo el 22 de junio de 2022 conforme se evidencia en radicado ANLA N° 2022127828-3-000.

IV. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0031-00-2022, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

A. Acción u omisión

Imputación Fáctica: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.

Imputación Jurídica: Presunta infracción al artículo 8° y literal a del artículo 14° de la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

B. Temporalidad

- Fecha de inicio: Se toma como fecha de inicio de la presunta infracción el 1 de noviembre de 2011 según lo evidenciado por el grupo de SIPTA mediante radicado ANLA N° 2022034315-3-000 del 28 de febrero de 2022.
- Fecha de finalización: A la fecha no se evidencia cumplimiento de la obligación según lo señalado por el grupo de SIPTA en radicado ANLA N° 2022034315-3-000 del 28 de febrero de 2022.

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

C. Pruebas

De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que, en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, en contra de ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN se hallan los siguientes documentos:

- Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- Radicado ANLA N° 2020048628-2-000 del 31 de marzo de 2020
- Radicado ANLA N° 2022034315-3-000 del 28 de febrero de 2022

D. Concepto de la violación

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En ese sentido, el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX cuyos resultados quedaron consignados en el Radicado ANLA N° 2022034315-3-000 del 28 de febrero de 2022. En consecuencia, el grupo técnico mencionado le informó a este grupo unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental derivados de la consulta realizada.

Antes de traer a colación lo resultante del informe técnico, se citarán las normas y actos administrativos objetos de presunta infracción ambiental los cuales corresponden a:

Artículo 8° de la Resolución N° 1297 de 2010:

“ARTÍCULO OCTAVO. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores. Los productores de pilas y/o acumuladores presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución. (...)”

Artículo 14 de la Resolución N° 1297 de 2010:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Obligaciones de los Productores. Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

- a) Formular y presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores (...)

Artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 38.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”

Adicional con los presupuestos normativos objetos de presunta infracción ambiental, es necesario indicar que el artículo 5° de la ley 99 de 1993 mencionó las funciones del Ministerio de Ambiente, entre las cuales se destacan “(...) 10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

indirectamente daños ambientales; 11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional (...). Debido a ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010.

En ese sentido, del artículo 8° de la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010 se evidencia la obligatoriedad que tienen los productores de pilas y/o acumuladores para presentar ante la ANLA dicho sistema de recolección selectiva; sin embargo, es pertinente precisar quiénes son considerados productores de pilas y/o acumuladores, para ello el artículo 3° de la mencionada resolución lo definió así:

“(...) **Productor de pilas y/o acumuladores.** Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) Fabrique pilas y/o acumuladores bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar pilas y/o acumuladores y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca.
- b) Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, pilas y/o acumuladores fabricados por terceros.
- c) Importe o introduzca al país pilas y/o acumuladores procedentes de otros países.”

Del memorando con radicado ANLA N° 2022034315-3-000 del 28 de febrero de 2022 se identificó que la sociedad ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, realizó para el año 2011 un total de 44.586 importaciones bajo las subpartidas arancelarias Nos. 8506601000, 8506801000, 8506402000, 8506101100, 8507800020 y 8506502000, así:

“Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Año	Mes	Sub partida arancelaria	Cantidad
2011	Octubre	8506601000	900
		8506801000	28.360
		8506402000	3.800
		8506101100	3.952
		8507800020	1.574
		8506502000	1.000
Total 2011			44.586

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>

Como resultado de la consultar realizada por el grupo técnico de esta autoridad en BACEX se logra establecer que la investigada ostenta la calidad de productora de pilas y/o acumuladores.

De igual forma, se logra establecer que la empresa entró en el ámbito de aplicación de la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010, a partir del mes de octubre de 2011 por haber supero el umbral consignado en el artículo 2° de esta resolución.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de pilas, baterías y/o acumuladores:

- a) Pilas y/o baterías de pilas primarias clasificados mediante la partida 8506 del Arancel de Aduanas.
- b) Acumuladores eléctricos secundarios clasificados mediante las subpartidas 8507.30.00.00, 8507.40.00.00, 8507.80.00.10, 8507.80.00.20 y 8507.80.00.90 del Arancel de Aduanas. (...).”

Se debe prestar especial importancia a lo mencionado por el legislador en los literales a y b, el primero, por ser aplicable a las pilas y/o baterías de pilas primarias clasificados mediante partida 8506, lo cual tiene relación con las subpartidas mediante las cuales la empresa realizó la importación: 8506601000, 8506801000, 8506402000, 8506101100 y 8506502000. El segundo, especificó de manera tacita la aplicación de la resolución a los productores que se encuentren clasificados bajo la subpartida arancelaria 8507.80.00.20, el cual, la empresa uso para su importación. Por lo cual, resulta claro que la empresa SI se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010.

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Continuando con el análisis del presente cargo, el grupo de SIPTA en radicado ANLA N° 2022034315-3-000 del 28 de febrero de 2022, se pronunció respecto a la conducta omisiva constitutiva de presunta infracción ambiental:

“La empresa ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN realizó importaciones de 3000 o más unidades de Pilas y/o Acumuladores bajo las subpartidas arancelarias 8506601000, 8506801000, 8506402000, 8506101100, 8507800020 y 8506502000 desde el mes de octubre del año 2011, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como productor de acuerdo con la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010, la cual establece lo siguiente:

(...)

Por lo anterior la empresa ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN se encontraba obligada a presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, conforme con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1297 del 08 de julio de 2010.

(...)

Así mismo, en el entendido que la referida empresa, no presentó su respectivo Sistema de recolección selectiva antes del 31 de octubre del 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 2020048628-2-000 del 31 de marzo de 2020, requirió a la empresa ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1297 del 08 de julio de 2010.

Finalmente, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, ni se ha vinculado a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad.

• **Tiempo:**

La empresa ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 1297 del 08 de julio de 2010, desde el año 2011 por importar 3000 o más unidades de pilas y/o acumuladores bajo las subpartidas arancelarias 8506601000, 8506801000, 8506402000, 8506101100, 8507800020 y 8506502000 desde el mes de octubre del referido año. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio con radicado No. 2020048628-2-000 del 31 de marzo de 2020, ha requerido a la mencionada compañía, la presentación del respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, el cual debió ser presentado antes del 31 de octubre del 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1297 del 08 de julio de 2010. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 1 de noviembre del año 2011.

Dado que, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, ni se encuentra adherida a ningún Sistema Colectivo aprobado por esta Autoridad, por lo que el incumplimiento se encuentra vigente.”

De lo citado, se evidencia lo que se ha venido comentando a lo largo de este auto lo cual refiere a la obligación que tiene la empresa de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, lo cual, de conformidad con lo traído a colación la empresa no presentó el sistema y es por ello por lo que existe merito para formular el presente cargo.

Finalmente, es preciso hacer la siguiente aclaración respecto de la temporalidad de este hecho. La Resolución N° 1297 de 2010 en su artículo 8° indicó que “...los productores de pilas y/o acumuladores presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores...”, dicho artículo, debe estudiarse de manera armónica de la lectura del artículo 2° de la misma resolución, el cual señaló que “... la presente resolución se aplicará a los

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de pilas, baterías y/o acumuladores...”. Es evidentemente que existe la obligación de presentar el sistema de recolección.

Como arriba se dijo, los productores de pilas y/o acumuladores deben radicar para aprobación del sistema de recolección ante el Ministerio², se recuerda entonces que la calidad de productor se adquiere una vez importe o fabrique pilas, baterías y/o acumuladores, siempre y cuando, supere el umbral establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 1297 de 2010; sin embargo, dicha entrega debe realizarse una vez le es aplicable el mencionado acto administrativo al productor para este caso, en otras palabras, la temporalidad para este hecho ocurre una vez la persona entre al ámbito de aplicación de la mencionada resolución.

En consecuencia, la investigada entró en el ámbito de aplicación de esta resolución en octubre de 2011, por lo cual la presunta infracción ambiental objeto de investigación tiene como fecha de inicio el siguiente día hábil en el cual la empresa tuvo que presentar el sistema de recolección, en otras palabras, la investigada debió entregar a más tardar el 31 de octubre de 2011 el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, en ese sentido, la presunta infracción inicia su contabilización a partir del 1 de noviembre de 2011.

En merito lo expuesto, esta autoridad ambiental en uso de sus atribuciones legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único a la sociedad ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.402.970 – 1 conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

CARGO ÚNICO: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores incurriendo con ello en presunta infracción al artículo 8° y literal a del artículo 14° de la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.402.970 – 1, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SAN0031-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto a la sociedad ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.402.970 – 1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de noviembre de 2022

² Por desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hoy se debe radicar ante la ANLA el Sistema de recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores según lo previsto en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista



Revisor / Líder

WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Profesional Especializado



Expediente No. SAN0031-00-2022
Memorando N° 2022034315-3-000 Fecha 28 de febrero de 2022

Proceso No.: 2022258534

Archívese en: SAN0031-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.